

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Hon. Liqui. Costas Rad.54001311000520020007700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Efectuada la liquidación de costas por secretaría y encontrándose la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf5739f97398b7fc9f54b4657a0ed04a201098ced614b51fd0aaec263cbbce2

Documento generado en 10/05/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120080005500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la señora MARIA LEONELA BARBOSA SALAZAR, mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone oficiar a caja de sueldo de retiros de la policía Nacional - CASUR - para que proceda a deducir del sueldo de retiro o pensión y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, que devenga el señor JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.823, la suma equivalente al 16.6 %, como alimentos, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a nombre de la demandante señora MARIA LEONELA BARBOSA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 27.815.438, madre y representante legal de la menor alimentario S.A.R.B. Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0584 del 24 de julio de 2019, por el cual se comunicó inicialmente el embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ea84761d2cad5dbe10ab9f74b12c197ae32fb749b749d6493f9f36d85df40e

Documento generado en 10/05/2022 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Liquidación Costas Rad. 54001311000120180002700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Efectuada la liquidación de costas por secretaría y encontrándose la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc27c49019a32709d50071632b62dc6e2edeb64c51e0de1ad5ec2dca5bae1edb

Documento generado en 10/05/2022 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Liquid. Cost. Eje. Alim. RAD. 54001311000120210003700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Efectuada la liquidación de costas por secretaría y encontrándose la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c26adc0598162b80430092d5acff927a7b236ff2b548a0c6fff1782bede40e

Documento generado en 10/05/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Liquidación Costas Rad.54001311000120210012800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós

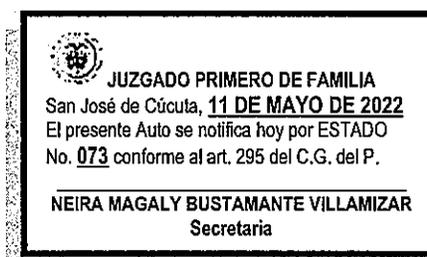
Efectuada la liquidación de costas por secretaría y encontrándose la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df00c5794af6f761f8e6cb50e864ce1dae7879ecd70851ddd31b6590962cb6d7

Documento generado en 10/05/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alim. Liq. Costas Rad.54001311000120210042000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Efectuada la liquidación de costas por secretaría y encontrándose la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

En relación al escrito presentado por la parte demanda, señor JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, no resulta procedente dar trámite a lo solicitado, pues este proceso corresponde a un ejecutivo de alimentos, en el cual ya se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, advirtiéndose que la cuota vigente es una cuota provisional, se informa al memorialista señor JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, que para la fijación de una cuota alimentaria acorde a sus capacidades económicas y donde se tengan en cuenta las demás obligaciones alimentarias a su cargo, debe adelantar el trámite correspondiente, es decir agotar conciliación y de no llegarse a ningún acuerdo, promover demanda de ofrecimiento de alimentos en el monto que considere corresponder conforme a derecho.

Téngase en cuenta que en este proceso no se ha ejecutado la orden de embargo del salario del alimentante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27294dbafa42766ffbb5d0e4075ae97d423325382e15f19d0c7945f0e9e39a2f

Documento generado en 10/05/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos. Rad.54001311000120220006300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda fijación de cuota de Alimentos que está promoviendo la señora **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.119, en representación de sus menores hijos J.E.V.H. y J.V.H., contra el señor **JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.057.570.487 de Sogamoso, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 30 de marzo de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días a fin que los subsanar, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b36e221f14604146af325345b2152943949c88bdfd45ff1616564bcf867fdc1

Documento generado en 10/05/2022 04:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 54001311000120220007900 CUST. Y CUID. PERSON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de contestación de Demanda, se requiere a la Demandada para que manifieste si solicitó acumulación de Demandas ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

RECONOZCASE como Apoderado Judicial de la Demandada, a la Dra. OLGA LUCÍA GUTIERREZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.373.212 y Tarjeta Profesional No.281363 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee67ad94d574355378d525f13ae7513e95948d5fd6a99f79700d5a355ae9866

Documento generado en 10/05/2022 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por la señora MARIA VARGAS VACA, mayor de edad y vecina del Zulia, identificada con la C.C. 37.344.770 expedida en el Zulia. en interés de la menor M.A.S.G., con NUIP 1094448494, respecto de la misma, y a través del Comisario de Familia del Municipio del Zulia, y como se advierte que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Impártase a la demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y s.s. del Código General del P.

Notifíquese este auto personalmente a la Procuradora de Familia, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 395 del C. G. del P., se ordena la citación de los parientes que se crean con derecho a la guarda de la menor M.A.S.G.

Para lo anterior y a fin de dar cumplimiento a artículo 108 del C. G. del P., la publicación se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de las señoras SANDRA CAROLINA SOTO SALAZAR y NINFA PATRICIA GONZALEZ VARGAS, familiares por línea materna y paterna sobre la existencia del presente proceso. La parte demandante debe allegar a la dirección física de notificaciones o a la dirección electrónica de las antes mencionada, escrito con la información debidamente especificada de la existencia de este proceso, y allegar al presente trámite prueba de la entrega de la respectiva comunicación, lo cual deberá hacer a la mayor brevedad.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor M.A.S.G., se dispone oficiarse a la Dirección Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, para que por intermedio del Trabajador Social, practique visita social al hogar de la señora MARIA VARGAS VACA, con quien se dice habitar la niña. Lo anterior para que lleve a cabo visita domiciliaria en la que se determinara estado y condiciones

habitacionales, entorno familiar y entorno en que se encuentra la menor, informándole que la dirección de residencia es Avenida 5 No 1-25 barrio la Milagrosa del Municipio del Zulia N.S., Correo electrónico: chemas29@hotmail.com Celular 3122667304.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos aportados como anexos de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01156c7ae01b779a3583395489a9cf16c4416c241d2582c76ce20f62108d1075

Documento generado en 10/05/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Visto el impedimento manifestado por la señora Juez Quinto de Familia de Oralidad, por ser conforme a derecho, el despacho lo acepta y en consecuencia se avoca conocimiento de la demanda.

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, identificada con la C.C. 1.093.779.046 expedid en los Patios N.S., a través de Apoderado judicial, actuando en representación de su menor hija A.D.D.P., identificada con el NUIP 1092969466, contra GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN identificado con la C.C. No 88.244.919, para decidir sobre su admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, así mismo el documento de identificación del demandado lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Los hechos no ofrecen claridad y suficiente explicación, pues bajo el Numeral Tercero se indica que el señor GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN abandonó todas las obligaciones de padre frente a la menor A.D.D.P, pero no se dice que origino toda estas circunstancias, si durante el embarazo y posterior nacimiento de la menor el demandado le presto alguna clase de ayuda económica o material tanto a la demandante como a su menor hija, como se llevó acabo su reconocimiento, si tuvo contacto con la niña e igualmente la familia paterna, no se expresa si la demandante inicio alguna acción correspondiente para demandar alimentos a favor de su menor hija.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Igualmente se observa que en el acápite de las notificaciones se suministra una misma dirección para los testigos y pariente por línea materna, así mismo no se suministró correo electrónico de ninguno de los relacionados.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

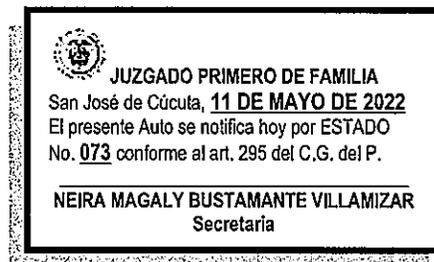
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la demandante señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con la C.C. No.1.090.435.140 Expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No. 228.399 del C. S. J. con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada29a9dd2f725aab49110b97fd627b7fb74eb2521537c0eaf11c595806fe92**

Documento generado en 10/05/2022 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE ZUÑIGA MELENDEZ, identificado con la C.C. 1.090.425.129 expedida en Cúcuta, a través de Apoderada judicial, contra el menor A.Z.C., representado legalmente por su señora madre MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA., identificada con la C.C No 1.090.365.913 expedida en Cúcuta., para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandada, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En el poder no se registra el correo de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo el correo de las partes.

Se observa que entre los anexos de la demanda se allego el registro civil de nacimiento correspondiente al menor A.Z.C., el mismo es ilegible.

El poder es insuficiente para impetrar la demanda presentada, pues fue otorgado para demandar a la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA identificada con la C.C No 1.090.365.913 expedida en Cúcuta, y se esta demandado al menor A.Z.C. representado por la madre señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA. Adviértase de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante señor RAFAEL ENRIQUE ZUÑIGA MELENDEZ, a la Doctora LYDA FABIOLA GARCIA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.397.494 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.723 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960a7b87c0bb94088e96bbe545ff9b6772011407b046d78630f8bedcc1d8dc3b**

Documento generado en 10/05/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>